



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderada judicial por los señores **MARTHA LILIANA MONTERO QUINTERO IDENTIFICADA CON LA CÉDULA NÚMERO 38.869.238 Y LUIS FERNANDO RUIZ NIETO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 89.007.702**

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial los señores **MARTHA LILIANA MONTERO QUINTERO IDENTIFICADA CON LA CÉDULA NÚMERO 38.869.238 Y LUIS FERNANDO RUIZ NIETO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 89.007.702**, presentaron demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, el cual se celebró el día 13 de Julio de 2001 en el juzgado segundo civil municipal de Armenia, Quindío, y mediante acto de protocolización en la notaria 4 de Armenia, Quindío, número de protocolización 1.838, indicativo serial N° 1649775 con fecha registro 03 de Agosto de 2001

Proceso que por competencia correspondió a este Despacho y se fundamenta en los hechos que se encuentran contenidos en la demanda que obra a folio 4 y siguientes del expediente, por tanto, no se hace necesario transcribirlos. Fundamentos con los cuales buscan se declare el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es: *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”*

ACTUACIONES PROCESALES

Por auto del 1 de febrero del año 2021, se admitió la demanda, por cuanto luego de ser subsanada, la misma reunía los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso; y en esta se dictaron los ordenamientos que de su admisión se derivan, teniendo como prueba suficiente la documental allegada.

Adicionalmente se realizó notificación personal, a la Procuradora Judicial para asuntos de familia el 1 de ese mismo mes y año, quien no se pronunció.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos, para proferir decisión accediendo a la petición de los cónyuges **MARTHA LILIANA MONTERO QUINTERO**

IDENTIFICADA Y LUIS FERNANDO RUIZ NIETO, al estar de acuerdo con la pretensión de la demanda, para que se decrete el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído por ellos, con la consecuente disolución de la sociedad conyugal, aprobando el acuerdo suscrito frente las obligaciones entre sí

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub judice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y se garantizaron, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, etc.

PREMISAS JURÍDICAS y FÁCTICAS

El artículo 154 del Código Civil, en el cual se señalan las causales para solicitar el divorcio de matrimonio civil, el caso que nos ocupa, se remite a una causal objetiva.

Las causales tienen un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas invocadas para sustentar la pretensión de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en ellas, de acuerdo al ordenamiento positivo para tal fin; en el sub judice, tenemos que las partes han expresado su mutuo consentimiento para solicitar éste, por lo que se configura la causal 9ª. del artículo 154 del Código Civil, como es *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*.

Mírese que la causal invocada dentro del trámite es de carácter objetivo y por tanto como quiera que no existe ánimo entre los cónyuges de mejorar su situación matrimonial, ante su voluntad no queda otro camino que proferir la decisión que en derecho corresponde.

Así las cosas, ante el acuerdo presentado por los señores **MARTHA LILIANA MONTERO QUINTERO IDENTIFICADA** CON LA CÉDULA NÚMERO 38.869.238 Y **LUIS FERNANDO RUIZ NIETO IDENTIFICADO** CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 89.007.702; no se hace necesario el recaudo de otras pruebas, distintas a las documentales aportadas; por lo que es procedente dictar sentencia y aprobar el referido acuerdo.

CONCLUSIONES

Como corolario de lo anterior, se tiene que el acuerdo libre y voluntario, presentado por las partes a través de su apoderada judicial, para el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, se ajusta a derecho, por tanto, hay lugar a acceder a la pretensión invocada, dado que los esposos, no tienen intenciones de reanudar su vida conyugal.

Por tanto, se decretará el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores **MARTHA LILIANA MONTERO QUINTERO Y LUIS FERNANDO RUIZ NIETO** y se declarará disuelta y liquidada la sociedad conyugal y se harán los demás pronunciamientos de conformidad al acuerdo establecido entre las partes.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores **MARTHA LILIANA MONTERO QUINTERO IDENTIFICADA CON LA CÉDULA NÚMERO 38.869.238 Y LUIS FERNANDO RUIZ NIETO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 89.007.702** el cual se celebró el día 13 de Julio de 2001 en el Juzgado Segundo Civil municipal de Armenia, Quindío, y mediante acto de protocolización en la notaria 4 de Armenia, Quindío, número de protocolización 1.838, indicativo serial N° 1649775 con fecha registro 03 de Agosto de 2001.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y liquidada la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, entre los señores **MARTHA LILIANA MONTERO QUINTERO IDENTIFICADA CON LA CÉDULA NÚMERO 38.869.238 Y LUIS FERNANDO RUIZ NIETO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 89.007.702**, la cual por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO: APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes, respecto a las obligaciones entre sí, el que consiste en:

Residencia: Será separada.

Obligaciones alimentarias: No habrá obligación alimentaria entre sí, por lo que cada uno velará por su propia subsistencia, con sus propios recursos

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N° 649775, de la Notaria Cuarta de Armenia, Quindío, en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios (Art. 5º y 22 del Decreto 160/70 y Parágrafo 1, Art. 1, Decreto 2158 de 1970). Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por la naturaleza del proceso.

SÉXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa desanotación en el sistema de información Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c40b701711d48262923b850632de061c4cec325b5408d35cd373baa42c0991e

Documento generado en 10/02/2021 11:31:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**